



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2304-2CP2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carlos Alberto García González.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de julio de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de julio de 2014.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer el supuesto de conclusión anticipada de las visitas en los domicilios fiscales que se hayan ordenado, cuando el contribuyente manifieste que no puede exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria por haberla extraviado o por haberse destruido a consecuencia de un desastre, y cumpla con ciertos requisitos y acredite que se ubica en los supuestos que lo comprueben.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

TEXTO QUE SE PROPONE

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Único. Se reforma el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, **o en el supuesto que establece el artículo 48 del Código, de conformidad con lo siguiente:**

I. Cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el



No tiene correlativo

dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

II. Cuando el contribuyente manifieste que no puede exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria por haberla extraviado o por haberse destruido a consecuencia de un desastre natural y acredite que se ubica en los supuestos y cumple los requisitos siguientes:

a) Que exista una declaratoria formal emitida por la autoridad competente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en un periodo no mayor a doce meses, previo a la notificación del inicio de las facultades de comprobación;

b) Que el contribuyente haya tenido la obligación legal de conservar su contabilidad y documentación comprobatoria dentro de los límites de la zona del desastre en términos de las disposiciones legales aplicables;

c) Que el contribuyente acredite con el acta de hechos correspondiente, que presentó ante la autoridad ministerial federal competente previo al inicio de las facultades de comprobación, la denuncia en la que haya manifestado que su contabilidad y demás documentación comprobatoria se extravió o fue destruida con motivo del desastre de que se trate; y

d) Que se trate de ejercicios fiscales concluidos respecto a los cuales el contribuyente hubiese presentado las declaraciones correspondientes en términos de las disposiciones legales aplicables.



<p>No tiene correlativo</p>	<p>En caso de que el visitado acredite ubicarse dentro de los anteriores supuestos y cumplir con los requisitos antes señalados, la autoridad fiscal levantará el acta correspondiente en la que se señale la razón de tal hecho, debiendo concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación.</p> <p>Para el caso del supuesto comprendido en la fracción II, de este artículo en relación con lo que dispone el primer párrafo del artículo 30 de este Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción o pérdida, pudiéndose realizar por concentración y deberá conservar en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>